



B.VII.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

B.VII.1.- Fundamento Legal

Artículo 1º

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apdo. 1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apdo. 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, establece la TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

B.VII.2.- Hecho imponible

Artículo 2º

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios Locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en la letra p) del apdo. 4 del art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B.VII.3.- Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

B.VII.4.- Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

B.VII.5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.



B.VII.6.- Cuota Tributaria

¹ **Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente TARIFA:

Cesión de nichos (todas las tramadas): por cada nicho	752,50 €
Columnarios	577,94 €
Inhumaciones: Por cada una	31,05 €
Traslados de restos: Por cada traslado	36,23 €
Cesión de terrenos para panteones: Por cada metro cuadrado	310,50 €
Colocación lápida	20,70 €

B.VII.7.- Devengo

Artículo 7º

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe.

B.VII.8.- Declaración e ingreso

Artículo 8º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. En el caso de terrenos para panteones, es independiente de la tasa e impuesto de construcciones y obras que correspondan.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

¹ Art.6. Modificado por acuerdo Pleno 1 de diciembre de 2008



B.VII.9.- Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B.VII.10.- Vigencia

Artículo 10º

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de febrero del 2009** hasta que se acuerde su modificación o derogación.